



Número de expediente:

RR/2029/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de Salinas Victoria, Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con la
donación de un predio para la
construcción de un Hospital.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de
información en un formato incomprensible
y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obli go puso a disposición
del particular la información solicitada
en una liga electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de enero de
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información requerida en
la modalidad solicitada.

Recurso de Revisión número: **RR/2029/2023**
 Asunto: **Se resuelven Definitiva.**
 Sujeto Obligado:**Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2029/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 04 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de noviembre de 2023 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 28 veintiocho de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1999/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de diciembre de 2023, se señaló las 14:00 horas del 16 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 16 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19 de enero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

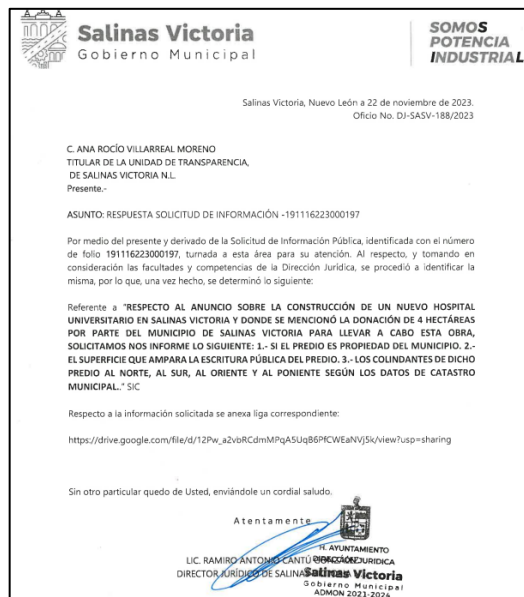
El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“RESPECTO AL ANUNCIO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO HOSPITAL UNIVERSITARIO EN SALINAS VICTORIA Y DONDE SE MENCIONÓ LA DONACIÓN DE 4 HECTÁREAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA PARA LLEVAR A CABO ESTA OBRA, SOLICITAMOS NOS INFORME LO SIGUIENTE: 1.- SI EL PREDIO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. 2.- EL SUPERFICIE QUE AMPARA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO. 3.- LOS COLINDANTES DE DICHO PREDIO AL NORTE, AL SUR, AL ORIENTE Y AL PONIENTE SEGÚN LOS DATOS DE CATASTRO MUNICIPAL.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de enero de 2024)



C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que el link proporcionado no lleva a la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 08 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- Que dentro de su respuesta inicial se proporcionó unaliga electrónica, desconociendo porque no se puede acceder directamente a la información, sin embargo a fin de proporcionar la documentación objeto de estudio, se otorga el siguiente link: <https://salinasvictoria.gob.mx/gaceta-municipal/gaceta-municipal-julio-2023/>. Asimismo, la información también se proporciona en copia simple dentro del expediente.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Oficio GMSV-RC-102/2022, de fecha 08 de febrero de 2022;
2. UT-SLV/284/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023;

3. Oficio DJ-SAV-188/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023;
4. Acuerdo de desincorporación del patrimonio municipal un bien inmueble;
5. Acuerdo por el que se autoriza la suscripción de un convenio de concurrencia y coordinación;
6. Acuerdo de avance de gestión financiera;
7. Estado de actividades; y,
8. Acuerdo de aprobación del proyecto “capacitación, adquisición de vehículo y equipo de oficina.

Documental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicitó diversa información sobre la donación de un predio para la construcción de un Hospital en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, y en respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica donde aparentemente se encontraba la información. Luego, durante el procedimiento, particularmente al rendir el informe justificado, la autoridad proporcionó una nueva liga electrónica, que a su decir, es donde se puede consultar la información requerida por el particular.

Bajo ese contexto, resulta necesario analizar el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, a fin de verificar que se cumpla con el acceso a la información a favor del particular.

Una vez que se digita la liga electrónica <https://salinasvictoria.gob.mx/gaceta-municipal/gaceta-municipal-julio-2023/>, el sistema arroja la Gaceta del mes de julio de 2023, tal y como se ilustra enseguida



Dentro del documento, en lo que nos interesa, se puede advertir el Acuerdo de desincorporación del patrimonio municipal un bien inmueble, en los términos que enseguida se evidencian.

EL CIUDADANO RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE SALINAS VICTORIA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2023, APROBÓ EL ACUERDO PARA DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO MUNICIPAL UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ".

A C U E R D O

PRIMERO. El R. Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 último párrafo, 165 y 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano en Nuevo León; 2, 33 fracción IV incisos d) y f), 56 fracción VIII, 171 fracción II; 203 y 208 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprueba y autoriza la desincorporación de una bien con una superficie de 4 hectáreas, que forma parte de uno de mayor extensión identificado con número de expediente catastral 55-52-000-436, con una superficie total de 798,908.52 m2., y que cuenta con los siguientes rumbos, medidas y colindancias:



Salinas Victoria
Gobierno Municipal
2021-2024

MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

SOMOS
POTENCIA
INDUSTRIAL

PLANO DE UBICACIÓN DEL TERRENO

AREA DE DONACION
40,000 M2

POLIGONO DE DONACION
REC-1088

PLANO 1 DE 1

ORDEN	ALTO	ANCHO	AREA	PERIMETRO	COORDENADAS
1	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
2	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
3	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
4	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
5	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
6	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
7	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
8	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
9	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
10	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
11	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
12	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
13	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
14	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
15	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
16	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
17	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
18	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
19	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
20	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
21	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
22	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
23	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
24	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
25	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
26	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
27	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
28	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
29	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
30	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
31	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
32	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
33	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
34	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
35	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
36	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
37	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
38	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
39	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
40	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
41	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
42	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
43	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
44	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
45	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
46	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
47	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
48	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
49	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
50	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
51	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
52	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
53	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
54	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
55	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
56	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
57	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
58	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
59	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
60	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
61	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
62	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
63	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
64	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
65	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
66	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
67	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
68	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
69	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
70	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
71	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
72	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
73	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
74	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
75	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
76	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
77	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
78	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
79	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
80	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
81	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
82	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
83	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
84	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
85	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
86	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
87	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
88	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
89	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
90	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
91	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
92	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
93	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
94	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
95	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
96	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
97	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
98	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
99	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00
100	100.00	100.00	10,000.00	200.00	100.00, 100.00

SUPERFICIE = 40,000.00 M2

AREA DE DONACION
40,000.00 M2
EXP. CATASTRAL = 55-52-000-436

Ahora bien, resulta necesario traer nuevamente a la vista la solicitud de información, a fin de verificar sin con la información contenida en la referida Gaceta, se cumple con el derecho de acceso a la información.

“RESPECTO AL ANUNCIO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO HOSPITAL UNIVERSITARIO EN SALINAS VICTORIA Y DONDE SE MENCIONÓ LA DONACIÓN DE 4 HECTÁREAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA PARA LLEVAR A CABO ESTA OBRA, SOLICITAMOS NOS INFORME LO SIGUIENTE: 1.- SI EL PREDIO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. 2.- EL SUPERFICIE QUE AMPARA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO. 3.- LOS COLINDANTES DE DICHO PREDIO AL NORTE, AL SUR, AL ORIENTE Y AL PONIENTE SEGÚN LOS DATOS DE CATASTRO MUNICIPAL.”

Tomando en consideración la solicitud de información, y los documentos que se pueden consultar en la liga electrónica en análisis, se deduce que se da respuesta a los requerimientos 1 y 2, en los siguientes términos:

1.- SI EL PREDIO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Del contenido del Acuerdo se desprende que se desincorpora un bien inmueble, por lo que tal actuación jurídica confirma que el municipio de Salinas Victoria, antes de dicho acto era el dueño del inmueble.

2.- LA SUPERFICIE QUE AMPARA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO.

Del contenido del Acuerdo de desincorporación, se establece que se trata de un inmueble de mayor extensión identificado con número de expediente catastral 55-52-000-436, con una superficie total de 798,908.52 m², de ahí que se desincorpora una superficie menor de 4 hectáreas para la construcción del Hospital. Agregando el siguiente croquis.



Sin embargo, en lo que respecta al requerimiento identificado con el número **3**, consistente en: *LOS COLINDANTES DE DICHO PREDIO AL NORTE, AL SUR, AL ORIENTE Y AL PONIENTE SEGÚN LOS DATOS DE CATASTRO MUNICIPAL*, se tiene que el sujeto obligado es omiso en proporcionar esta información, pues si bien, del croquis se pueden evidenciar ciertas medidas, lo cierto es, que ahí no aparecen los nombres o identificación de los colindantes del predio desincorporado, y en consecuencia, no se proporciona la totalidad de la documentación objeto de estudio.

Ante tal situación, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, por tanto, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**.

³Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

F. Naturaleza de la Información

En principio, es importante señalar que este Instituto se encuentra con la obligación de regirse bajo los principios de máxima publicidad y objetividad, que básicamente establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y que el Instituto debe ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

En el caso en particular, se tiene que el solicitante en su requerimiento 3, requiere los nombres de los colindantes del predio otorgado en donación, en ese sentido, la autoridad no deberá revelar dicha información en caso de que la misma haga identificable a una persona física identificada o identificable, en virtud de lo siguiente:

El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Para el caso en concreto, resulta importante establecer qué se entiende por **información confidencial**, es decir lo que señalan los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siendo esto, lo siguiente:

- **Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma,** estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- **Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,** de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

*“Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

En términos de lo transcrito, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable; y,
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Así, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**.

En correlación con lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII así como en el artículo 4 que, las áreas, son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos

equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por **datos personales**, se **entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, *para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.*

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, resulta relevante señalar que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales"⁴; así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

⁴ DE PINA Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa 2004, p. 98.

En este sentido, el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable. además que, de acuerdo al inciso A) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁵, emitidas por este Instituto Estatal de Transparencia, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los Sujetos Obligados, es considerado como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad.

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación: Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

[...]

Con base a los preceptos legales que son aplicables al presente caso, a consideración de esta Ponencia el concepto de datos personales y confidencialidad de información, solo se pueden centrar a categorizar en **personas físicas** ya que las **normas especiales** que regulan y garantizan el derecho a la protección de datos personales prescriben puntualmente la protección de personas físicas identificadas o identificables.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia considera que los nombres de personas físicas que tienen el carácter de colindantes del predio otorgado en donación, se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el

⁵ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (consultada el 23 de enero de 2024)

consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, si fuera el caso de que los colindantes del inmueble objeto de donación fueran personas morales, para esta Ponencia el otorgar el nombre o razón social, no conlleva a proporcionar información de carácter confidencial, puesto el solo hecho de proporcionar una denominación de entes morales, no hace identificable a una persona física de manera directa o indirecta.

No obstante lo anterior, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en ciertos casos pudiera prescribirle una afectación, como revelar información fiscal, comercial, industrial, entre otra, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, en el caso particular no se afectaría alguno de los supuestos especiales que marca la Ley de la materia. Esto, porque se trata solo del nombre de una persona moral, que no revelaría de ningún modo su

patrimonio, alguna estrategia industrial, fiscal o plan de negocios que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 021/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter***⁶.

Por lo tanto, no se advierten elementos que permitan confirmar o presumir que al revelar el nombre de una persona moral como colindante de un predio, se puede hacer identificable directa o indirectamente a una persona física, o bien, causarle algún perjuicio a los integrantes que forman parte de la sociedad.

Bajo ese acontecer, no resulta impedimento que el sujeto obligado pueda dar a conocer la información requerida por el particular, respecto de las personas morales colindantes, de ser el caso.

Con base en estas consideraciones, esta Ponencia estima que el sujeto obligado debe mantener en secrecía los nombres de persona físicas colindantes del inmueble objeto de donación, al ser considerado un dato confidencial; mientras que el nombre de personas morales, que en su caso llegaran a ser colindantes de dicho predio, puede entregarse, ya que ese solo dato, no configura alguna excepción de publicidad, de las contempladas en la ley de la materia.

Para el caso de la clasificación del nombre de personas físicas, el sujeto obligado deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada exponga las causas que originaron la clasificación de la información, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=confidencial> (consultada el día 23 de enero de 2024).

Información Pública del Estado de Nuevo León; asimismo, la confirmación de dicha clasificación por parte del Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera procedente el recurso de revisión interpuesto por el particular, ya que la autoridad no proporcionó la totalidad de la información requerida, o en su caso, proporcionar de manera fundada y motivada la clasificación de la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el **municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información consistente en: el nombre de colindantes del predio desincorporado, al norte, al sur, al oriente y al poniente, según datos de catastro municipal, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular, **esto solo en el caso de personas morales**.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

En caso de que los colindantes del predio objeto de donación sean personas físicas, el sujeto obligado deberá realizar el acuerdo de

⁷Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 23 de enero de 2024).

confidencialidad fundando y motivando la clasificación. Debiendo ser confirmado por el Comité de Transparencia respectivo.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁸.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁸Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁹. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”¹⁰.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 23 de enero de 2024)

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 23 de enero de 2024)

fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; y con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *Rúbricas*.